



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10533-2006-AA/TC
TACNA
JESÚS ANASTACIO CUSI CALIZAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Anastacio Cusi Calizaya contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 109, su fecha 26 de octubre de 2006, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se ordene su reincorporación a sus labores habituales en la Municipalidad Provincial de Tacna, como obrero contratado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en el cargo de viverista, adscrito a la Subgerencia de Gestión Ambiental y Salud – Áreas Verdes, toda vez que fue despedido arbitrariamente, aun cuando la labor que realizaba era de naturaleza permanente, ya que el Vivero Municipal provee de plantas ornamentales a los parques, plazas y jardines de la ciudad. Asimismo, el recurrente sostiene que entró en el Municipio el 2 de febrero de 2003 y que laboró hasta el 30 de septiembre de 2005, fecha en que fue despedido, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad, durante los 2 años y 7 meses de trabajo, contratos que fueron desnaturalizados.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente alegando que el actor laboró del 2 de febrero de 2003 al 30 de septiembre de 2005 como obrero, mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad.

El Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 22 de junio de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que los contratos sujetos a modalidad que suscribió el recurrente se deberían considerar como contratos de duración indeterminada toda vez que las labores que realizaba eran de naturaleza permanente.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el caso de autos debería ser ventilado en un proceso provisto de etapa probatoria a fin de que se dilucide la materia controvertida, por lo que dispuso la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remisión del expediente al Juzgado laboral a fin de que el Juez lo adapte al proceso laboral que corresponda.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente.
2. En su escrito de demanda, el recurrente sostiene que la relación laboral que tenía con la corporación municipal demandada debía ser considerada como de plazo indeterminado, debido a que las labores que realizaba eran de naturaleza permanente, habiéndose desnaturalizado su contrato de trabajo sujeto a modalidad, por lo que su despido fue arbitrario y por tanto lesivo de su derecho constitucional al trabajo.
3. Como se pudo observar de autos, el recurrente estuvo trabajando los 2 años y 7 meses mediante contratos de trabajo sujeto a modalidad. Se acredita también que el recurrente fue contratado para que se desempeñara como obrero; por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del último contrato de trabajo sujeto a modalidad, la extinción de la relación laboral se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 16, inciso c, del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, ya que en autos consta que laboró mediante contratos de trabajo sujetos a modalidad y a plazo determinado.
4. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)